Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00364-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800235505-9.
Demandado: HEISTER ANDREI CARABALI CAICEDO
VLADIMIR STIWAN VIAFARA CAICEDO
LEISY LINETH CARABALI CAICEDO
Auto Interlocutorio No: 1013

INFORME SECRETARIAL. -16 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango
Rosero Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.ANTECEDENTES

SU MOTO S.A, mediante mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores Heiser Andrei Carabali Caicedo, Vladimir Stidwan Viafara Caicedo y Leisy Lineth Carabali Caicedo, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso; 621 y 709 del Código De Comercio, se libró mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó medidas cautelares.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente con los escritos que de acuerdo a la constancia secretarial fueron recepcionados en la bandeja de entrada el 06 de octubre de 2020, por lo que a voces del artículo 301 se encuentra notificados desde esa fecha, guardando dentro del término respectivo silencio frente a la demanda.

II CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa

ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los Heiser Andrei Carabali Caicedo, Vladimir Stidwan Viafara Caicedo y Leisy Lineth Carabali Caicedo, como directos obligados al pago de una deuda contenida en el título valor objeto de recaudo ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario, hace constar una obligación monetaria por concepto de capital insoluto con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados conforme a su manifestación recibida el 06 de octubre de 2020

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

Fem.

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db55b6348b795a177beb71e8f77e18cda2125136b41701df3cd9330d6bdef0f5
Documento generado en 16/12/2020 03:49:37 p.m.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00364-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800235505-9.
Demandado: HEISTER ANDREI CARABALI CAICEDO
VLADIMIR STIWAN VIAFARA CAICEDO
LEISY LINETH CARABALI CAICEDO
Auto Interlocutorio No: 1013

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Hipotecario
Ddte. Bancolombia
Ddos. Natalia Pinzon Arenas C.C. 30.414.849
Radicación: 765204003006-2019-00495-00
Auto Interlocutorio Nº: 998

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira, diciembre 16 de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISI0NASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a NATALIA PINZON ARENAS de los bienes Inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No.378-187213 y 378-187453, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Sr. **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en **la calle 24 No. 28-24** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en

caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2938a6f79fedd51c6d49a186034350a012758283f5123d2450ff4b4c129f2353
Documento generado en 16/12/2020 03:49:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Hipotecario
Ddte. Banco Caja Social
Ddos. Diego Fernando Soto Piedrahita C.C. 16.277.378
Lina Johanna Cárdenas Varela
Radicación: 765204003006-2020-00124-00
Auto Interlocutorio Nº: 999

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Jueza, la parte actora aportando certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, Va contiguo con el proceso a que se contrae. Para proveer.

Palmira, 16 de diciembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISI0NASE al Alcalde de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos que le correspondan a DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA Y LINA JOHANNA CARDENAS VARELA de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No.378-194099 y 378-194257, ubicado en esta localidad.

SEGUNDO. DESIGNESE como secuestre a la Sra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, residente en **la calle 24 No. 27-24** tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del C.G.P.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adaptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Ordenar al comisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

QUINTO.- Librese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre, relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo, nombrando solo los de la lista de auxiliares de la justicia.-

SEXTO: Advertir a la autoridad comisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

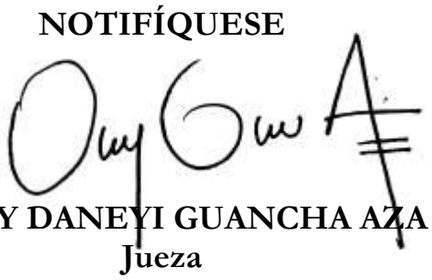

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12776fea919781407d46111217706ed106ac72369708d48c1923a3dd2169854
Documento generado en 16/12/2020 03:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AV VILLAS NIT. 860-003-5827-5
Demandado. DORA ASCENSION RODAS LOPEZ C.C. 66.765.882
Radicación. 2019-266-00
Auto trámite No. 503

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para glosar escrito de la apoderada actora. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis(16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega al Despacho la constancia de remisión de citatorio de notificación personal y la notificación por aviso surtida por correo electrónico a la demandada.

De la revisión se observa que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 291 y artículo 20 de la Ley 527 de 1999 al no existir constancia del acuso de recibo y sin que tampoco obre el citatorio de notificación personal que permita establecer su contenido completo.

Por lo anterior, no resulta dable seguir adelante con la ejecución.

Cabe advertir que de acudir a la forma de notificación dispuesta en el decreto 806 de 2020 deberá satisfacer a cabalidad las exigencias dispuestas en el artículo 8

N O T I F I Q U E S E,

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f89af223beb67eb90bf352b58c9fda620ce3a85e5285aab17dd17e1ff4e106
Documento generado en 16/12/2020 03:49:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Verbal
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00331-00
Demandante: ALVARO FEDERICO HERRERA HERRERA
Demandado: ARQUIMEDEZ MUÑOZ MUÑOZ Y MATILDE MUÑOZ CUERVO
Auto de trámite No: 504

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte demandada, solicitando la notificación por conducta de la demandada MATILKDE MUÑOZ CUERVO.-. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La demandada MATILDE MUÑOZ CUERVO, indica que se notifica de la demanda de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

DISPONE

1º. TENER **COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, **MATILDE MUÑOZ CUERVO identificada con la cedula de ciudadania numero 29`562.145,** del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de presentación del escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda

2. Solicitar a la Secretaria del Despacho que allegue las constancias pertinentes que den cuenta de que efectivamente se entregó la notificación a la curadora y se compartió el vínculo.

3 Ejecutoriado este auto, Secretaría deberá dar cuenta de este asunto para continuar con el trámite siguiente..

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: Verbal
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00331-00
Demandante: ALVARO FEDERICO HERRERA HERRERA
Demandado: ARQUIMEDEZ MUÑOZ MUÑOZ Y MATILDE MUÑOZ CUERVO
Auto de trámite No: 504

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ec3092cb1486c680ffef698b45c5806f64573aa912f2178fc2fe8771ba8ad66
Documento generado en 16/12/2020 03:49:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal Entrega Tradente
76520400300620200021600
Demandante: Jorge Cárdenas Núñez
Demandado: Virgilio Antonio Capote Lame
Auto interlocutorio No. 934

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda junto con el escrito del mandatario actor solicitando el retiro. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda que se encuentra con auto de inadmisión.

Conforme al artículo 92 del C.G.P, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Secretaría deberá dejar efectuar las desanotaciones de rigor en el libro radicador y trasladar el expediente digital a la carpeta de archivados

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95313451569ccdd30753c5bb8f462eb362c3e9143b6963f7308052108c3c902
Documento generado en 16/12/2020 03:49:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.P
Fondo de Empleados Cooperbase
Vs
Bonifacio Posada Cruz
2020-00123-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.963

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por el apoderado de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de diciembre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Medidas Previas propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE contra BONIFICACIO POSADA CRUZ por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020.

2º. Sin lugar a ordenar levantamientos de medidas cautelares toda vez que no se ordenaron dentro del auto de mandamiento de pago.

3º. Sin Costas

4º. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

Ejecutivo M.P
Fondo de Empleados Cooperbase
Vs
Bonifacio Posada Cruz
2020-00123-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.963

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de diciembre de 2020
fem

Ejecutivo M.P
Fondo de Empleados Cooperbase
Vs
Bonifacio Posada Cruz
2020-00123-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.963

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cfa9c8c5a3bb487aa57e3e74a85964f19c3e545169c352b4be9fdf8f154fa2b
Documento generado en 16/12/2020 03:49:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-. Secretaría deberá efectuar lo pertinente

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145f100f72a38b5d6f42852884dbe17763b5c0256c8aa31d8a9a9f7b63d3e510
Documento generado en 16/12/2020 03:49:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble de propiedad del Sr. Alfonso López Moreno, con matricula No. 378-139494 y de existir remanente secretaría surtirá el trámite pertinente.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

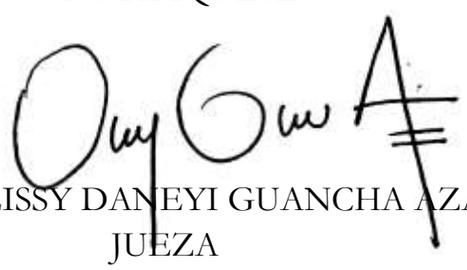

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020.

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5730f488ff5ea55100d6be06bfb0b5ee87c9575f5ba169a5635c136a03f80ba
Documento generado en 16/12/2020 03:49:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fd01d712161a7fcb29f4f32f9710b3f2cdd88a263d6480ad88d44214f66685d
Documento generado en 16/12/2020 03:49:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

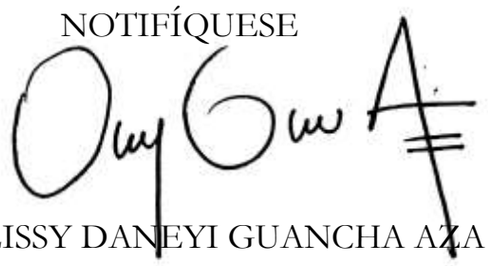

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57cb9ebb94d81e9701e2a7d2acbc6fc0a9fcc03e2fec5c778be82684d996153
Documento generado en 16/12/2020 03:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4f1c8f42f9dbc90ca8d8b1b90523085f452e97fd6dcbb7d965be882f57bcad
Documento generado en 16/12/2020 03:50:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96d023f86066e03b40d778df0c909f25a4f4aed6c85c2dd04a7d3d93e02490c2
Documento generado en 16/12/2020 03:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23672f2d70f6280a2566b140709ac807a6a12a26274c4db96f69c5025ac24262
Documento generado en 16/12/2020 03:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed4721ead19faf7089df9696bfe6fcd42f5c944e8065d85e971d701108ef3308
Documento generado en 16/12/2020 03:50:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

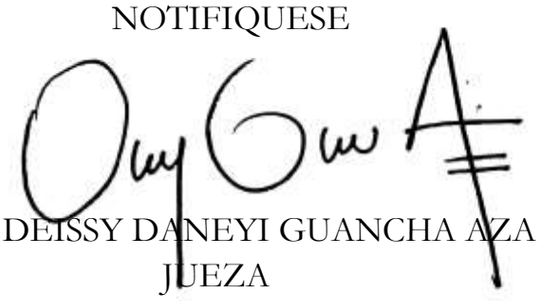

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cca38d8e5dc77c3345567e1da6a6a3d59a51c063cdb14a07b42a70826009237a
Documento generado en 16/12/2020 03:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

Así mismo la medida cautelar de embargo y retención que recae en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenguen los demandados.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e1d1de6bb4ac8d1718e71e2d39080d4e61b273291790a481ead5a90bf95a04
Documento generado en 16/12/2020 03:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4f8d147823012060d59e3f6d7ab077f53fc24d921389743ae5dfbc073cfac9
Documento generado en 16/12/2020 03:50:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- DICIEMBRE 16 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha algunas de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelar de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 18 de diciembre del 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bc3ccda5fb1d75c2365abfe45d889c9278d1cf93c6142ea6ef99de23e4fd070
Documento generado en 16/12/2020 03:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica